



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

196

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. : I.D. 11001333102220090013200
Demandante : JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS
Demandado : UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS
Asunto : PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta la sentencia del 13 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que amparará los derechos fundamentales del trabajo, vivienda digna, vida en condiciones dignas y mínimo vital de JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS, y ordenó al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER- *"iniciar las gestiones administrativas tendientes a definir el sorteo de las parcelas, asignadas al grupo de beneficiarios dentro de los cuales se encuentra el señor JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS, en el municipio de pacho –Cundinamarca- las líneas de producción económica definitivas y coordine con las autoridades respectivas de esa municipalidad, la entrega material, completa y en condiciones aptas para desarrollar la labor propuesta de la que corresponda el accionante en el menor tiempo posible, sin que exceda el término de tres meses. En caso de no ser posible realizar dicha entrega respecto de ese predio como cuerpo ciento, el INCODER deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para cumplir con ese deber en otro predio de similares condiciones que sea apto para hacer posible la explotación económica en la línea productiva que se indique y convenga al accionante y a su grupo familiar, atendiendo su arraigo socio-geográfico y económico-productivo"*, atendiendo que por Secretaría del Juzgado se advierte que sobre el cumplimiento del fallo en mención ya existió un incidente de desacato, y que se realizaron las diligencias internas necesarias para incorporar al presente desacato el expediente que se encontraba en archivo definitivo, como quiera que es necesario y procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto-Ley 2591 de 1991, preservando el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por Secretaría se proceda a:

1.-) Oficiar al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, hoy ente responsable del cumplimiento del fallo calendarado el 13 de julio de 2009, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta en cuenta lo expuesto por el propio accionante JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios. En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la dilación. Así mismo, precisará los datos y el cargo del funcionario encargado de resolver la petición objeto de salvaguarda.

2.-) Oficiar al **MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, superior funcional de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 2363 de 2015, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22-

ELABORO JC

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **18 DE JULIO DE 2017** a las 8 00 a.m.

SECRETARIA



72

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170022000
Demandante: CAROLINA MANCERA OCAMPO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL DE TUNJUELITO
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.536.856 y T.P. 93610 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de CAROLINA MANCERA OCAMPO, identificada con C.C. 39.676.251, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1-4 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 31).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 6-7).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 32-35).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls.35-39).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 40-63).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 63-66).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$12.489.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 67).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fl. 32).

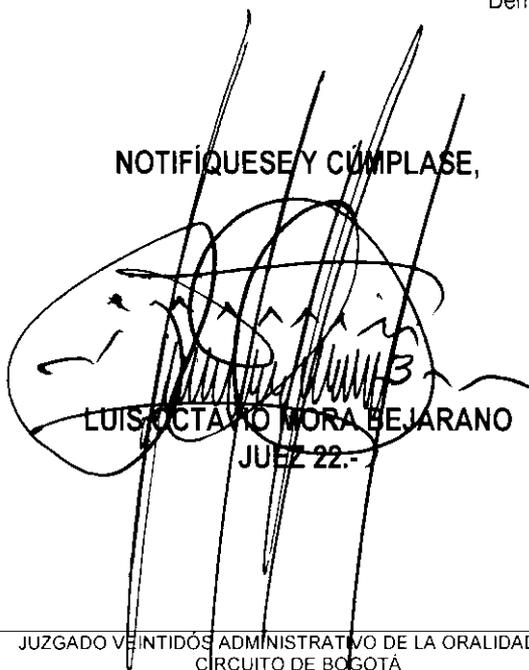
En consecuencia se dispone:

abg10@hotmail.com

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Abstenerse de notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. Oficiése al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - HOSPITAL DE TUNJUELITO-, para que allegue con destino a este proceso: 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante CAROLINA MANCERA OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía 39.676.251, que además deberá contener todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos. 2) Manuales de funciones de los años comprendidos entre el 2010 al 2016, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de Auxiliar de Enfermería y/o su par. 3) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad. Lo anterior, deberá ser atendido por la entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio.
9. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
10. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170022200
Demandante: HERNÁN JOSÉ GUZMÁN RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: IPC 1996

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY, identificado con C.C. 79.274.774 y T.P. 216.776 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de HERNÁN JOSÉ GUZMÁN RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 2.333.970, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 12).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 12 y 13).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 13 y 14).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 17-29).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 31).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$17.269.061,88 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 30).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 6).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC del año 1996. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial,
la providencia anterior



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160047900
Demandante: GERMAN ALONSO ROJAS ÁVILA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente.

El Despacho analizó la demanda presentada por el Doctor IVÁN NARVÁEZ FORERO, identificado con C.C. 80.202.549 y T.P. 175.267 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de GERMAN ALONSO ROJAS ÁVILA, identificado con C.C. 73.164.689, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios (1-1vto), de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 141).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 140-140 vto).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 141).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 141-153).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls.153-170).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 170).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 20.000.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 171).

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls.183-192).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- Oficiése a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, para que allegue con destino a este proceso, la hoja de vida y antecedentes administrativos del señor GERMAN ALONSO ROJAS ÁVILA, identificado con C.C. 73.164.689.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar su reintegro a la institución. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.-) Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUN 22.-

ELABORO: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

32A

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170016700
Demandante: INGRID ALEJANDRA CERQUERA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente proveniente del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "C", se dispone cumplir lo ordenado por dicha Corporación en auto del tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual declaró falta de competencia y cuantía, de ésta manera, ordenó REMITIR este asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; en consecuencia, se AVOCA el conocimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor GERMAN GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 19.44.049 y T.P. 62.666 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de INGRID ALEJANDRA CERQUERA, identificada con C.C. 52.714.840, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a (folios 1-3), del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 326).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 11-12).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 326-338).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 338-342).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 342-356).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 356-360).
- 7° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, en auto del 3 de mayo de 2017, en la que estableció con la pretensión mayor de la pretensión de la demanda, esto es, \$ 15.663.189 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 368).
- 8° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 8-10).

11001333502220170016700

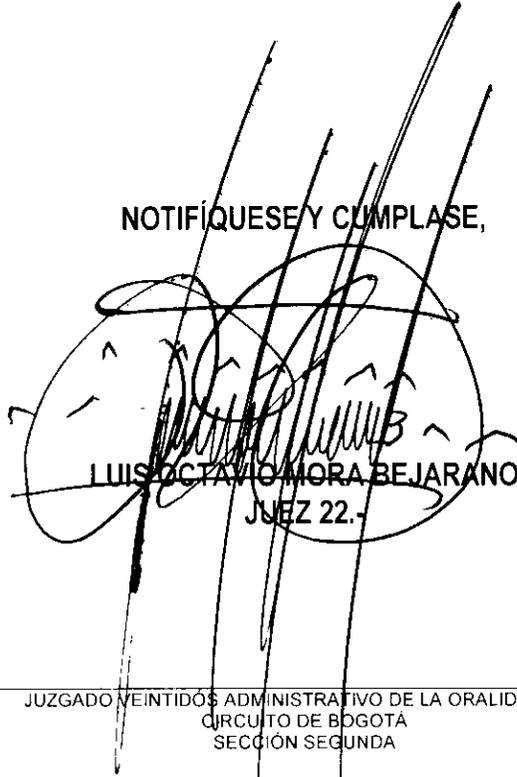
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL o quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL o quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- Oficiese a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** (Hospital Central), para que allegue con destino a este proceso: 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante de la señora INGRID ALEJANDRA CERQUERA, identificada con C.C. 52.714.840, que además deberá contener todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos desde 28 de marzo de 2005 al 30 de junio de 2015. 2) Certificación en la que consten los aportes a seguridad social realizados por la demandante en su calidad de contratista, durante el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2005 al 30 de junio de 2015, 3) Certificación en la cual se indique el horario, las funciones desempeñadas, salario y el tiempo prestado en razón a los contratos de prestación de servicios celebrados y 4) Certificación del horario, las funciones desempeñadas y el salario y las prestaciones devengadas, por un Bacteriólogo de planta del (Hospital central).
- 9.- Las entidades accionadas informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de sus derechos laborales en atención a la existencia de vínculo laboral entre la demandante y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.-) Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia,

27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



57

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170002700
Demandante: PAULA LEONOR VACA DE RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida mediante auto 7 de febrero de 2017 y en el numeral 9° de la mentada providencia¹, se dispuso:

“9.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)”

Por otro lado, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y en virtud al incumplimiento del extremo activo de cancelar la orden impuesta en el numeral 9° del auto admisorio, a través de auto del 31 de mayo de 2017², se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera lo ordenado en la mentada providencia, concediéndole un término de quince (15) días, así:

“Requerir al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento las órdenes impartidas en auto admisorio de la demanda, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días para tal efecto.”

Ahora bien, sobre el presente asunto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negrillas Despacho)

Así las cosas y una vez revisado el plenario, se puede constatar que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado y por lo tanto, este Despacho al considerar que la parte actora desistió de la presente demanda, decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

¹ Folio 49-50.

² Folio 53.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **19 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

131

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: E.L. 11001333502220170009000
Ejecutante: GLADYS YOLANDA ALEMÁN DÍAZ Y OTROS
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Controversia: CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Correspondiéndole por reparto a este Despacho el conocimiento del presente proceso¹, se advierte que se presentó demanda ejecutiva laboral por parte de GLADYS YOLANDA ALEMÁN DÍAZ, CARMEN ELISA BALLEEN CLAVIJO, JAIRO BARRERA LINARES, PEDRO AMBROCIO BELTRÁN, LUIS ÁNGEL BELTRÁN LEÓN, ELIZABETH BENAVIDES RIVEROS, FANNY STELLA CASTELLANOS SABOGAL, ROSA ELVIRA CASTILLO CASTILLO, LUZ YOLANDA CHAVEZ DE TORRES, MARTHA YOLANDA CRUZ CASTRO, EDGAR SERVANDO CUEVAS GÓMEZ, GILMA GARCÍA GUTIÉRREZ, GLADYS ELISA GARCÍA SABOYA, CLEMENCIA GONZÁLEZ PARDO, SAÚL GUZMÁN BELTRÁN, LIBIA JUDITH HUERTAS RODRÍGUEZ, HERNANDO LEÓN BELTRÁN, LIBIA CECILIA MANRIQUE CARRILLO, ANA GRISELDA MAYORGA MALAGÓN, ANA DOLLY MAYORGA MAYORGA, RUTH BEATRIZ MORENO VILLARRAGA, FANNY CECILIA NOVOA QUEVEDO, BETTY QUEVEDO ROZO, MERY QUEVEDO ROZO, FERNANDO REINA ACUÑA, MARÍA MARINA ROMERO CHAVARRIO, ALBA JUDITH RUBIO GUEVARA, CLARIVEL RUIZ GONZÁLEZ, ROSA LILIA SANTIAGO GUEVARA y AURA CLEMENCIA ZARATE DE FORERO contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en el que se pretende el cumplimiento de la Resolución No 11905 del 28 de diciembre de 2015, que reconoció y ordenó el pago del SOBRESUELDO DEL 20% de que trata el Artículo de la Ordenanza 13 de 1947, respecto de los años 2012 y 2013, entre otros².

Así las cosas, se constata que el título ejecutivo exhibido es un acto administrativo emanado por la Secretaria de Educación de Cundinamarca, razón por la cual es procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Administrativos y a los Jueces Laborales. Al efecto tenemos:

El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

El numeral 5° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de:

"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

Por otro lado, el numeral 6 del artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace alusión a las controversias y litigios para los cuales fue instituida la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que reza:

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

¹ Folio 127.

² Folios 115-117.

que va a puentes 2410 es bolnival.com

En ese orden de ideas, la norma general de competencia de la jurisdicción administrativa fijada por el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A. no asignó competencia para conocer la ejecución de las resoluciones emanadas por la administración y como quiera que el asunto sub examine, se pretende el cumplimiento de la Resolución No 11905 del 28 de diciembre de 2015³, no es esta la jurisdicción dispuesta para conocer del presente asunto.

Sin embargo, conforme al numeral 5° del artículo 2 de código de procedimiento laboral, resulta incuestionable que es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer del presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que la acreencia laboral cuyo pago reclama la parte ejecutante, fue reconocida voluntariamente por la Secretaria de Educación de Cundinamarca mediante un acto administrativo del que no se discute su legalidad sino el cumplimiento del mismo.

En consecuencia, con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En caso de no resultar acogidos estos argumentos por el Juez Laboral que conozca del presente proceso, desde ya planteamos un conflicto negativo de jurisdicciones para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 256 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR por falta jurisdicción la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. -Reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Si Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que conozca del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de jurisdicciones para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 19 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: NRD. 11001333502220150086300
Demandante: MELVA ROSA DURAN DURAN
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de la remisión realizada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., se advierte que:

1. Mediante proveído del 26 de enero de 2016, este despacho remitió por jurisdicción y competencia el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., proponiendo el conflicto negativo de jurisdicción y competencia.
2. Realizado el reparto respectivo, mediante auto del 14 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., declaró su falta de competencia y propuso el conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción.
3. Remitido el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante auto del 18 de agosto de 2016, esta sala dirimió el conflicto negativo de jurisdicción y competencia asignándole el conocimiento para conocer del presente proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., ordenando remitir las diligencias a dicho despacho para que continuara con el trámite respectivo.
4. Mediante auto del 28 de octubre de 2016 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., obedeció y cumplió lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, avocando el conocimiento del proceso ordenado adecuar la demandada a las exigencias establecidas por el EJECUTIVO laboral.
5. Mediante oficio radicado el 8 de noviembre de 2016, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
6. Con auto del 5 de mayo de 2017 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., ordenó remitir nuevamente al proceso a esta Jurisdicción, dado que la sentencia de unificación del 1 de marzo de 2017, ordenó asignar competencia sobre el tema a la jurisdicción administrativa.

Teniendo en cuenta que nuevamente el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., dispuso remitir el presente proceso a este juzgado, desconociendo el auto que le asignó competencia proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 18 de agosto de 2016, con fundamento en una decisión posterior, que si bien es cierto, indica que tiene carácter de unificación, también lo es, que, no afecta la firmeza de las decisiones anteriores. En consecuencia, este Despacho judicial no avocará el presente asunto, dado que se encuentra incólume la decisión del 18 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: REMITIR, el presente proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para lo de su competencia.

Segundo: Por Secretaría del Juzgado, de manera inmediata dese cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO: JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



77.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170021500
Demandante: JOSÉ ANTONIO GARCÍA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - BOGOTÁ, D.C.
- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Controversia: CANCELACIÓN DE COMPARENDOS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se dispone decidir si avoca el conocimiento de la medida de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JOSÉ ANTONIO GARCÍA SUÁREZ, mediante la que pretende: 1) se declaren nulos los actos administrativos SMD-29372 del 6 de marzo de 2017 y SDM-7254 del 21 de marzo de 2017, expedidos por la BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de los que negó la cancelación de los comparendos números 1100100000008135062 del 15 de diciembre de 2014 y 1100100000007878897 el 11 de julio de 2014 y 2) a título de restablecimiento del derecho, se ordene habilitar la Licencia de Conducción No 15632000-10768619-1 que pertenece al demandante y a pagar los perjuicios correspondientes al daño emergente y el lucre cesante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, organizó la jurisdicción de lo contencioso administrativo por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, "Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", dispone:

"ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones
(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
 3. Los de naturaleza agraria.
- (...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
 2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.
- (...)"

Conforme a lo anterior, es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá solo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinada las pretensiones y la situación fáctica, se advierte que el *sub lite* versa sobre la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ se negó a cancelar los comparendos números 1100100000008135062 del 15 de diciembre de 2014 y 1100100000007878897 el 11 de julio de 2014 impuestos al convocante, situación que esta lejos de ocuparse de temas de contenido laboral que pertenecen a esta sección; en consecuencia, este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto.

De esta forma, tratándose de un tema en el que no se discute temas de carácter contractual, de reparación directa, de impuestos, tasas, contribuciones o de jurisdicción coactiva, así como tampoco de carácter laboral, los competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá, por cuanto a estos les ha sido asignada una competencia de carácter residual respecto de aquellos temas que no conocen las demás secciones.

En consecuencia, siendo competente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En caso de no resultar acogidos estos argumentos por el Juez que conozca del presente proceso, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, **REMITIR** por Secretaría del Juzgado las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Primera -Reparto-, para lo de su cargo.

Tercero: Si Juez que conozca del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de jurisdicciones para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 19 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
CPACA


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso : E.L. 11001333502220160009800.
Demandante : MÓNICA PATRICIA VANEGAS MONTOYA.
Demandado : NACIÓN -CONGRESO DE LA REPÚBLICA- SENADO DE LA REPÚBLICA-

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado al expediente la certificación ordenada en audiencia anterior, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes, para que informen de manera inmediata el trámite surtido al Oficio 0666 del 26 de mayo de 2017 emitido por este Juzgado y dirigido al Congreso de la República, conminándolos a que, en caso de no haber tramitado el anterior oficio, desplieguen toda la gestión necesaria para que se surta la finalidad de lo ordenado en la audiencia e informen al expediente lo realizado con las debidas constancias, so pena de imponerles las sanciones que se consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 19 DE JULIO DE 2017, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARÍA

Elaboro: JC

*Requerido en la totalidad
Senado de la República en la email.com*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO: A.T. 11001333502220160025000
DEMANDANTE: ROSA MARÍA GUERRA MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JNEZ 22.-

ELABORO JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE JUNIO DE 2017**, a las 6:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170001300
Demandante: CLARA INES BARRERA GARZON
Demandado: SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO
Controversia: REQUIERE GASTOS

Encontrándose el proceso al Despacho se revisa el informativo constatándose lo siguiente:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto calendarado el 7 de marzo de 2017. En el numeral 10° de la providencia, se dispuso:

"10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia(...)"

Sobre este tópico el C.P.A.C.A. reglamentó lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De conformidad con la norma transcrita, este Despacho ordena:

Requerir a la parte actora para que de cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de fecha 17 de marzo de 2017, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

abogado@2414@gmail.com
abogada@2414@gmail.com

ELABORO: CET

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



94

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: I.D 11001333502220160035700
Demandante: GINA ASTRID ALVAREZ MENDOZA
Demandado: LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV
Controversia: ABRE TRAMITE INCIDENTAL

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación por la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.-) Este Despacho impartió sentencia el 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016¹, declarando a la parte accionada responsable de vulnerar el derecho fundamental de Dignidad Humana y su grupo familiar ordenando priorizarlos de acuerdo a lo expuesto en la Resolución 090 de 2015 dentro del término de 20 días hábiles.

Aunado a lo anterior, dentro del auto del 14 de Marzo de 2017, éste Despacho resolvió dejar sin efectos las providencias del 9 de Noviembre 2016, 1 de Diciembre de 2016 y 31 de Enero de 2017 y a su vez ordenó al Técnico y al Director de la UARIV, informar si se dio el cumplimiento al fallo proferido por éste Juzgado y se allegará las pruebas pertinentes que acrediten lo impartido.

Así las cosas, se repuso el auto del 16 de Mayo de 2017, por cuanto se verificó que la accionada no ha realizado el procedimiento eficaz de acuerdo al criterio de priorización que le es aplicable en los términos expuestos en el artículo cuarto, numeral quinto de la Resolución 090 del 17 de Febrero de 2015 (orden impartida en la sentencia de tutela), en consecuencia se ordenó REQUERIR por segunda vez a la accionada a fin de que allegue informe sobre la priorización del caso de la señora GINA ASTRID ÀLVAREZ MENDOZA, identificada con el número de cédula 52.429.312 y su núcleo familiar, de conformidad con el oficio 20157200152541 del 7 de enero de 2015.

2.-) Ahora bien, mediante oficio 201772018952261 del 6 de julio de 2017 la UARIV, allega contestación en la que se refiere a la indemnización administrativa por desplazamiento que tendría derecho la aquí accionante de conformidad con la sentencia SU-254 de 2013, sin embargo no puntualiza la orden impartida en que se realice el procedimiento idóneo de acuerdo al criterio de priorización que le es aplicable en los términos de la Resolución 090 del 17 de Febrero de 2015, así las cosas, al no resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda a la orden concedida, se continuará con el tramite incidental, hasta verificar el efectivo cumplimiento al criterio de priorización que tiene derecho la aquí accionante.

3.-) Mediante auto proferido por este Despacho el 13 de Junio de 2017², se procedió a requerir a la accionada por segunda vez, conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto-Ley 2591 de 1991, sin recibir respuesta alguna.

¹ Folios 4-10.

² Folio 11.

5.-) Ahora bien, en cuanto al incidente de desacato, -que es una sanción correccional-, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente contra los Doctores: **ALÁN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR GENERAL Y ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR TÉCNICO DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-** a quien actualmente haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales-, haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del libelo bajo estudio y sus anexos; quien de acuerdo con la información suministrada por la entidad es el responsable de acatar la sentencia.

4.-) Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, sólo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la trasgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera se deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotará la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR EL TRÁMITE DE INCIDENTE POR DESACATO**, contra los Doctores: **ALÁN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA**, identificado con el número de cédula 17.314.713, en su condición de Director General Y **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA**, identificado con el número de cédula 80.768.578, en su condición de Director Técnico **DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-** responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente al accionado por el término de tres días para los efectos del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy 19 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

31

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. : I.D. 11001333502220160046600
Demandante : CLARA SHER CASTILLO DE BERMUDEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Asunto : PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta la sentencia del 21 de noviembre de 2016 proferida por este Juzgado y que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1 de febrero de 2017, atendiendo lo informado por el Gerente Nacional de Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, visible a folios 14 a 18 del expediente, se **corre traslado** por un término de tres (3) días a la parte accionante de dicho informe para que realice las disquisiciones pertinentes frente al contenido del mismo, en especial a lo atinente a la comunicación enviada a la distinguida togada fechada el 3 de abril de 2016 Bz 2017_3419227 donde se indica que "los periodos reclamados por la afiliada (1974/04 a 1976/01, 1976/02 a 1978/03, 1978/10 a 1976/05, 1982/01 a 1983/05, 1983/01 a 1983/04 y 1983/03 a 1984/01) no le pertenecen y por tanto, no procedente la corrección de dichos ciclos a su historia laboral".

Por Secretaría, ingrésese de manera inmediata al Despacho vencido al término otorgado con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior.
hoy 19 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

11919pension133 @hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: I.D. 11001333502220170008100
Accionante: MARIA DE LA PAZ ACEVEDO GOMEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia de tutela del 23 de marzo de 2017¹, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de incidente de desacato el 28 de marzo de 2017².
- 2) Luego de surtido el trámite previo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela remitiendo a la parte accionante el **Oficio BZ2017_3586767 del 6 de abril de 2017**, a través de correo certificado, enviado a la dirección que informó la accionante para recibir notificaciones.
- 3) Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en atender la petición radicada por el accionante el 24 de enero de 2017.
- 4) Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es finiquitar este trámite incidental y consecuentemente, archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.-

ELABORO: JC

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 19 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--

¹ Folios 2-5.
² Folio 1.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO. ID : 11001333502220150009500
DEMANDANTE: LUZ NELCY SANCHEZ FRANCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 20 de enero de 2017 que revocó la sanción impuesta por este Juzgado el 7 de diciembre de 2016; en consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 19 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

100

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160048600
Demandante: REINALDO ANTONIO MENDOZA PEREZ
Demandado: CREMIL
Controversia: ABSTENERSE TRAMITAR RECURSO DE APELACION

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que negó las pretensiones de la demanda, en audiencia celebrada veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), es importante señalar los siguientes aspectos:

1. En auto del 29 de junio del año en curso, éste Despacho resolvió no conceder el recurso de alzada interpuesto en escrito del 2 de junio de 2017, por cuanto la presente sentencia fue notificada en estrados quedando debidamente ejecutoriada, en concordancia con el artículo 202 del C.P.A.C.A.
2. De igual manera, se recuerda al apoderado judicial que el artículo 247 del C.P.A.C.A, determina el término de 10 días para interponer y sustentar ante la autoridad que profirió la providencia a su notificación, ésta oportunidad procesal no fue utilizada por cuanto el Despacho en audiencia inicial emitió sentencia en que se negaron las pretensiones de la demanda y fue notificado en estrados de conformidad al artículo 202 del C.P.A.C.A:

"...Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido..."

Es por ello, que este Despacho reitera ABSTENERSE de tramitar el recurso de alzada por las razones anteriormente mencionadas, en consecuencia, estarse a lo resuelto en providencia del 29 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Juliam929 @ gmail com
cremil
amendezap@cremil.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró CEI



37

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

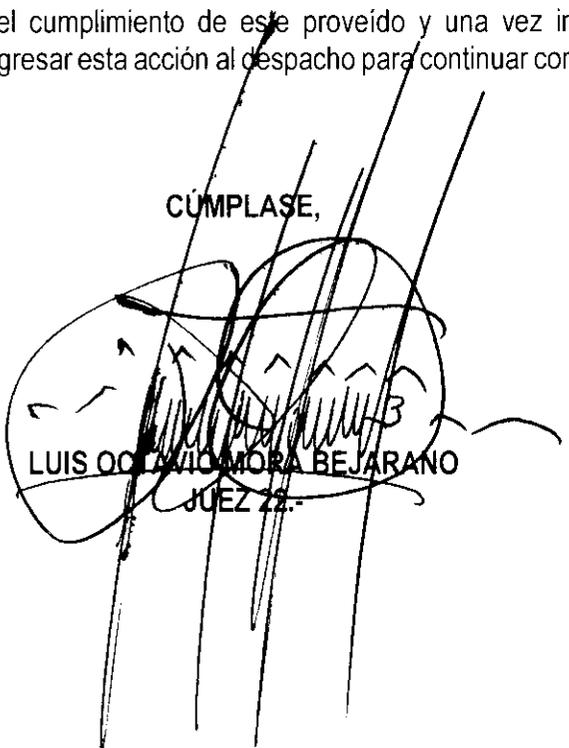
Proceso: E.L. 11001333502220170000200
Ejecutante: JOSÉ ADOLFO FONSECA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose la acción ejecutiva de la referencia al Despacho, se constata que el libelo no fue acompañado con las copias de las sentencias de primera y segunda instancia que se pretenden ejecutar, en aplicación de las previsiones del artículo 430 del C.G.P.

No obstante, en aras de preservar las garantías del debido proceso y subsanar la falencia evidenciada, se ordena que por conducto de Secretaría se **DESARCHIVE** el expediente radicado No. 11001-33-31-022-2010-00573-00, contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de decidir sobre el mandamiento ejecutivo. El plenario mencionado, será parte integrante de este proceso ejecutivo hasta cuando sea culminado.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de este proveído y una vez incorporado el proceso ordinario a este expediente, ingresar esta acción al despacho para continuar con la etapa subsiguiente.

CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS:JC



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

56

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

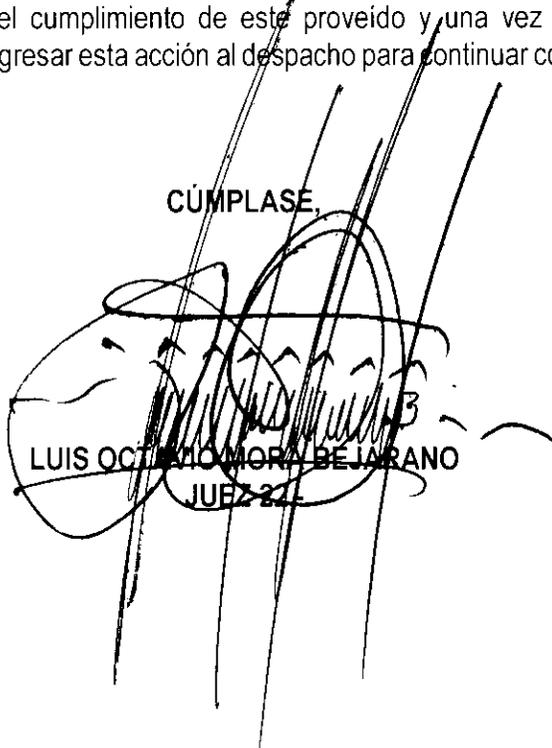
Proceso: E.L. 11001333502220110020900
Ejecutante: MARÍA NYDIA ÁLVAREZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose la acción ejecutiva de la referencia al Despacho, se constata que el libelo no fue acompañado con las copias de las sentencias de primera y segunda instancia que se pretenden ejecutar, en aplicación de las previsiones del artículo 430 del C.G.P.

No obstante, en aras de preservar las garantías del debido proceso y subsanar la falencia evidenciada, se ordena que por conducto de Secretaría se **DESARCHIVE** el expediente radicado No. 11001-33-35-022-2011-00209-00, contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de decidir sobre el mandamiento ejecutivo. El plenario mencionado, será parte integrante de este proceso ejecutivo hasta cuando sea culminado.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de este proveído y una vez incorporado el proceso ordinario a este expediente, ingresar esta acción al despacho para continuar con la etapa subsiguiente.

CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elabora: DCS/JC

notificación al despacho